JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00214-00
Demandante	Diana María López Díaz
Demandado	Ossier Mauricio López Arias
Auto No.	190

A S U N T O

Resolver si se concede o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado OSSIER MAURICIO LÓPEZ ARIAS, en contra de lo dispuesto en el numeral 3 del auto No. 160 del 22 de febrero de 2021, por medio del cual se dispuso no dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo denominadas: "PRESCRIPCIÓN" y "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN".

ANTECEDENTES

El día 22 de febrero de 2021, este Juzgado por auto No. 160 resolvió en su numeral tercero (3), no dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo denominadas: "PRESCRIPCIÓN" y "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN".

La decisión anterior, se tomó con base en que de acuerdo a la disposición contenida en el artículo 523 inciso 4 del Código General del proceso, **únicamente** se pueden alegar como **excepciones** la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales según la misma norma, según la misma norma, se deben tramitar como previas, además de las contenidas en los numerales 1º, 4º, 5º, 6º y 8º del artículo 100, por lo que se indicó que al concluirse que, la norma anteriormente señalada excluye el medio exceptivo propuesto por la parte demandada, no habría lugar a su traslado, en razón a su improcedencia.

Frente a la disposición descrita anteriormente, el apoderado judicial de la parte demandada, estando dentro del término de ejecutoria de la referida providencia, presentó memorial en el cual manifestó que presentaba recurso de apelación en contra del auto No. 160 del 22 de febrero de 2021, por no estar de acuerdo en lo relacionado con las excepciones de mérito propuestas, específicamente, en razón a

que las excepciones formuladas son de fondo, para lo cual reitera los motivos de proposición de las excepciones denominadas por él, cómo PRESCRIPCIÓN" y "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN".

CONSIDERACIONES

Para determinar si se concede o no el recurso de apelación, es necesario establecer si la decisión de cuya impugnación se trata es de aquellas que conforme a la taxatividad que rige al recurso de apelación se encuentra consagrada expresamente en el artículo 321 del Código General del Proceso[1] o en algún otro artículo del citado código.

Ahora, para el caso que ahora estudia el juzgado se observa que la disposición de la providencia atacada por el apoderado judicial de la parte demandada, es el numeral tercero (3) del auto No. 160 del 22 de febrero de 2021 por medio de la cual se dispuso "**NO DAR TRÁMITE** a las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, denominadas: "PRESCRIPCIÓN" y "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN", por lo expuesto en la parte motiva de este proveído", el cual no se encuentra previsto dentro del listado a que hace referencia el artículo referido en el párrafo anterior como providencias apelables; como tampoco existe norma expresa que indique tal circunstancia.

Consecuente con lo anterior, no se concederá el recurso de apelación por no ser procedente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado OSSIER MAURICIO LÓPEZ ARIAS, en contra del numeral tercero (3) del auto No. 160 del 22 de febrero de 2021, por las razones antes expuestas.

---

[1]Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **37**

Cartago, 2 de marzo de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20eaa56e90a454e135833af478c836eca35a9bce61cc9db357b74000bd790d8a

Documento generado en 01/03/2021 03:57:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica